



RESOLUCIÓN

S/REF: 04.07.2016. R035.2016

N/REF: 054-2016

FECHA: 24/01/2017

En Murcia a 24 de enero de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	04.07.2016.054-2016
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R035.2016
Fecha Reclamación	04.07.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DISTRIBUCIÓN FONDOS PÚBLICOS SOSTENIMIENTO CENTROS CONCERTADOS REGIÓN DE MURCIA PERÍODO AÑOS 2000 A 2016.
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES
Palabra clave:	EDUCACIÓN CONCERTADA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:



“Que el pasado 2 de febrero de 2016 presentamos solicitud genérica de acceso a información pública en la que solicitábamos “datos de los centros que han sido concertados desde el 01-01-2000 indicando la dotación económica que han tenido cada año y a qué niveles educativos se han asignado”.

Dicha petición fue enviada a la Consejería de Educación y Universidades dada la especificidad de la información solicitada.

Todo ello acogiéndonos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM.

La motivación no es otra que intentar conocer en el ámbito de la enseñanza concertada las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

Dado que en el caso de la enseñanza concertada, en el Portal de Transparencia y Gobierno abierto de la Región de Murcia únicamente se muestran los importes derivados de la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados en los ejercicios 2014 y 2015, indicando sólo el importe presupuestado, parece lógico que nos interese por el importe realmente ejecutado. Y dentro de éste, por los gastos de personal (es decir, abono de nóminas directas a los docentes, etc., los especificados en el artículo correspondiente de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para cada año) y por los gastos de funcionamiento (es decir, gastos de limpieza de los centros, luz, agua, etc.).

Y todos estos datos derivados de las subvenciones a los centros concertados desde el año 2000 hasta la actualidad, o sea. Los importes concedidos finalmente-ejecutados-, con indicación de los nombres de los centros concertados, su CIF, su código oficial y la localidad y el municipio en dónde radica.

Dado que no se nos ha proporcionado los referidos datos de todos los centros concertados de la CARM, a pesar de haberlo solicitado acogiéndonos a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, procedemos a reclamar ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Escrito presentado el 02/02/2016 en el Registro Electrónico Único de la CARM...”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.



II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.

2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en solicitar la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros de educación concertados de la Región de Murcia, en el período comprendido entre los años 2000 a 2016, con expresa indicación de: importes concedidos y los finalmente ejecutados (desglosado por concepto de gasto de personal y gastos de funcionamiento), y así también identificación de los centros de educación concertados de la Región de Murcia (con detalle de: su denominación, CIF, código oficial y la localidad y municipio en dónde radica).

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación y Universidades ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5..1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Este Consejo, ante la representación que dice ostentar en nombre del ██████████ y, dado que la representación de personas jurídicas no se presume, sino que debe acreditarse fehacientemente, fue requerido para subsanar dicha representación, siendo acreditada de conformidad.

Es por ello, que en esta Reclamación, la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se



reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Consejería de Educación y Universidades ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería de Educación y Universidades, Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 4 de julio de 2016, con el resultado de remisión escrito suscrito por la persona titular de la Consejería, de fecha 23 de septiembre de 2016, en el que manifiesta expresamente:

“Por la presente se da traslado del informe realizado por el Servicio de Centros de la Dirección General de Centros Educativos de la Consejería de Educación y Universidades, mediante el cual queda acreditado de la dificultad de atender la petición de información realizada en fecha 2 de febrero de 2016, por el volumen extraordinario de



datos solicitados, así como la imprecisión de la misma puesto que no se definían los mismos”.

Así el citado informe adjunto, refiere expresamente:

“Con fecha 02/02/2016 la interesada presenta su escrito en el que concreta su solicitud con la frase “datos de los centros que han sido concertados desde el 01/01/2000 indicando la dotación económica que han tenido cada año y a qué niveles educativos se han asignado”. El escrito no contiene más detalle que esa escueta frase que, aunque breve, su objeto es de un volumen extraordinario a lo que se añade la imprecisión de la petición misma puesto que en ella no se definen los datos que se solicitan.

Con fecha 30/06/2016, la interesada presenta por Registro de Entrada una reclamación ante el Consejo de la Transparencia en la que, ahora sí, clarifica los datos que solicita: los nombres de los centros concertados, su CIF, su código oficial, la localidad y el municipio en el que radican. Y respecto de lo que en un principio determinó como “dotación económica que han tenido cada año los centros”, ahora lo concreta como “el importe realmente ejecutado”, “los importes concedidos finalmente-ejecutados-” puesto que manifiesta que “en el Portal de la Transparencia y Gobierno Abierto de la Región de Murcia únicamente se muestran los importes derivados de la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados en los ejercicios 2014 y 2015, indicando sólo el importe presupuestado”.

Por lo tanto, una vez que se conoce el alcance de la petición de la interesada, se procede a informar de los datos que obran en el Servicio de Centros, teniendo en cuenta que la amplitud temporal a la que se refiere (16 años) dificulta ofrecer una información homogénea ya que en ese período de tiempo sean sucedido distintos sistemas de gestión de la materia, modificaciones de titulares de los centros e incorporación de nuevos centros. Por este motivo, se opta por ofrecer la relación actual de los centros con sus titulares actuales y con el número de ellos desde el curso 2005/2006 que es el curso desde el que se dispone de este dato en el Servicio de Centros:

- 1. Relación de todos los centros concertados de la Región de Murcia, con indicación de los datos solicitados por la interesada:”*

(En las Alegaciones, ADJUNTA TABLA IDENTIFICANDO LOS 120 CENTROS DE EDUCACIÓN CONCERTADOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, DETALLANDO RESPECTO DE CADA UNO INDIVIDUALMENTE: código oficial, NIF, denominación, localidad y municipio donde radica su sede, que no se transcribe por su extensión y no aportar elementos relevantes al fondo de la cuestión)

- 2. “Número de centros concertados en la Región desde el curso 2005/2006:*

Curso 2005/2006	Curso 2006/2007	Curso 2007/2008	Curso 2008/2009	Curso 2009/2010	Curso 2010/2011	Curso 2011/2012	Curso 2012/2013	Curso 2013/2014	Curso 2014/2015	Curso 2015/2016
105	109	109	112	115	115	117	118	118	120	120

- 3. Importes ejecutados por año de la partida presupuestaria de los centros concertados dependiente del Servicio de Centros. Por lo tanto, no se incluyen otros*



importes que pudieran haberse presupuestado y ejecutado desde otras partidas dependientes de otras unidades administrativas de la Administración Regional. La fuente de datos es la aplicación de gestión presupuestaria de la Administración Regional "SIGEPAL" la cual sólo arroja los datos desde la anualidad 2005. En esta unidad no se dispone de los datos relativos a anualidades anteriores, estimando que los mismos podrían obtenerse de la Consejería de Economía y Hacienda:

ANULIDAD	IMPORTE EJECUTADO DE LA PARTIDA DE CENTROS CONCERTADOS (actualmente, 15.04.00.422K.483.05)
2005	106.230.800,27€
2006	119.994.551,06€
2007	139.389.138,96€
2008	158.724.718,58€
2009	175.201.987,55€
2010	191.849.372,96€
2011	195.910.893,02€
2012	195.457.985,04€
2013	197.988.853,31€
2014	200.468.464,50€
2015	210.157.568,47€

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el reclamante ha solicitado información concreta sobre la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros de educación concertados de la Región de Murcia, en el período comprendido entre los años 2000 a 2016, con expresa indicación de: importes concedidos y los finalmente ejecutados (desglosado por concepto de gasto de personal y gastos de funcionamiento), y así también identificación de los centros de educación concertados de la Región de Murcia (con detalle de: su denominación, CIF, código oficial y la localidad y municipio en dónde radica).

En el escrito de Reclamación concreta de forma detallada el contenido de la solicitud de información que era más genérica, aunque podemos aclarar que la concreción formulada no excede los límites de la solicitud inicial.

La Consejería reclamada ha formulado sus alegaciones, argumentando los motivos de no responder a la solicitud previa de acceso a la información pública y adjunta informe en el que aporta parte de los datos solicitados por el reclamante. Respecto de los datos aportados, este Consejo manifiesta su conformidad.

Concretando, de la información requerida por la reclamante y no aportada en fase de alegaciones por la Consejería a este Consejo, ésta se refiere a:



- Los datos económicos comprendidos entre los años 2000 a 2005, por cuanto refiere que no obran en su poder y manifiesta expresamente que la misma pudiera estar en sede de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- Un desglose individualizado por centro de educación concertado de la Región de Murcia y por anualidades, distinguiendo a su vez entre gastos de personal y otros gastos, éstos últimos comprenderán los de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, es una garantía que corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza. Y que el mismo, podrá hacerse efectivo en centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, lo que se instrumentará a través de los denominados conciertos educativos, cuya formalización corresponde a la Consejerías competentes en materia de educación.

Dicho concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medias en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladora del régimen de conciertos.

Así establece, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en su artículo 3.

“1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidad Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas”.

Y dentro del Título IV “Ejecución del Concierto Educativo”, expresamente refiere:

Artículo 34.

- 1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.*
- 2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.*
- 3. Ambos conceptos tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.*

Artículo 41

... los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.



Y atendiendo al hecho de que dichas competencias se encuentran transferidas a la Región de Murcia, en virtud del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm.155, 30 de junio de 1999), el cual recoge en su **Anexo**:

“B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e identificación de los servicios que se traspasan.

“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

- f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable
- m) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

I) Fecha de efectividad del traspaso. El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999”.

De todo ello, se desprende que la competencia en materia de conciertos educativos radica en la Consejería autonómica competente en materia de educación, y por tanto dicha documental justificativa referida al curso académico 2000/2001 hasta la actualidad debe obrar en dichas dependencias. Con independencia y al margen de que como financiación pública esté sujeto a control en materia financiero. Por ello, este Consejo muestra su disconformidad con respecto a la alegación de que no obra en su poder la documental referida a los cursos académicos de los años 2000 a 2005.

Así también, en la actualidad se recoge en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2017, en su artículo 50:

“Se atribuye al titular de la Consejería de Educación y Universidades la potestad reglamentaria en materia de régimen de conciertos educativos.

...

Las cuantías señaladas para el salario del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin...

La cuantía correspondiente a “Otros gastos” se abonará mensualmente, debiendo los centros justificar su aplicación, por curso escolar. Al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del mismo centro, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas y sin perjuicio del control financiero atribuido a la Intervención General de la Comunidad Autónoma”.

Por otro lado, y atendiendo a la concreta petición de la reclamante de desglose de dicha información en virtud de gastos de personal y de funcionamiento, este Consejo mantiene que es factible el traslado desglosado de esa manera, por cuanto ello se corresponde con los llamados módulos de concierto educativo.



Así la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo en su artículo 117 referido a los “Módulos de conciertos”, en su apartado 3, expresamente refiere:

“3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el [artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores](#). Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos”.

De todo ello, concluimos que tiene derecho a acceder a dicha información pública, y que la misma debe obrar en poder de la Consejería competente en materia de educación, a quien los centros privados de educación concertada han trasladado dicha justificación de estos fondos públicos desde el curso académico 2000 hasta la actualidad, previa disociación en su caso de los datos que se considere protegidos.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*



OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Administración reclamada ha alegado que no obra en su poder dicha información referida a los cursos académicos 2000 a 2005, si bien este Consejo entiende tal y como hemos argumentado en el fundamento jurídico sexto que debe obrar en su poder por cuanto era de su competencia material y si no lo estuvieren, deberá acreditar las razones de tal inexistencia.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*



j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la Administración reclamada la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y la en todo caso, la Administración no ha acreditado la existencia de limitación alguna



DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Administración reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

En virtud de los anteriores hechos y consideraciones, se dicta la siguiente:



IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar la pretensión de acuerdo con las consideraciones anteriores y reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un mes se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante **y dando cuenta de ello a este Consejo.**

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 24 de enero de 2017.**

El Secretario del Consejo

Vº Bº

Fdo: José A. Cobacho Gómez

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)